

DR 29 525

Esto es Revista de Derecho de la UNED y a continuación te ofrece un tema relacionado con el derecho penal. El profesor titular de la asignatura, don Alfonso Serrano Gómez, explica el contenido, objeto, características y delitos contra la propiedad intelectual. Profesor Serrano, buenas noches.

Nos vamos a ocupar hoy del contenido de la propiedad intelectual. Por ser el último guión que se graba sobre Derecho Penal II, quiero hacer referencia a que los exámenes de junio, es decir, las segundas pruebas personales, serán iguales que la de febrero. Cinco preguntas a contestar cuatro y un caso práctico que es obligatorio contestar.

Habrás dos preguntas de la primera unidad, es decir, de los temas 19 a 24, otras dos preguntas de la segunda unidad, es decir, de los temas 25 a 30 y de la sexta unidad, temas 31 a 36, solamente habrá una pregunta. El caso práctico versará sobre temas relacionados con las unidades cuarta y quinta, es decir, de los temas 19 al 30, inclusive. Pasamos ahora a las infracciones del derecho de autor.

¿Cuál es el contenido de la propiedad intelectual? El objeto de ataque está formado por el derecho de autor entendido en sentido estricto, el cual consiste en explotar la obra literaria, científica o artística, y a disponer de ella o a su voluntad. La protección jurídica es doble, de una parte es de carácter moral, como se recoge en la sección primera del capítulo tercero, título primero de la ley de 1987, y de otra, de tipo patrimonial. La propiedad intelectual de una obra literaria y artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación, así lo establece el artículo primero de la ley.

Está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la propia ley, así lo recoge el artículo segundo de la misma. El objeto de la propiedad intelectual es muy amplio, son todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiendo entre ellas los libros, folletos, impresos, epístolas, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualquier otra obra de la misma naturaleza, las composiciones musicales con o sin letra, las obras dramáticas, la coreografía, las pantomimas y, en general, las obras teatrales, las obras cinematográficas, las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tv o incluso cómics, así como sus ensayos o bocetos y, además, obras prácticas, sean o no aplicadas, también los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería, los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, a la geografía y, en general, a la ciencia, las obras fotográficas y las expresadas por procedimientos análogos a la fotografía, los programas de ordenador. El título de la obra, cuando sea original, queda protegido como parte de ella según dispone el artículo 10 de la ley de referencia.

Por obras hay que entender todas las que se producen y puedan publicarse por los procedimientos de la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, la estampación, la autografía, la fotografía o cualquier otro de los sistemas impresos o reproductores conocidos o que se inventen en lo sucesivo. Autor es la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica. Se presume que es autor de una obra el que aparezca como tal en la misma, mediante su nombre, firma o signo que la identifique.

Los derechos no son ilimitados, por lo que la ley establece una serie de plazos en su artículo 26 sobre la explotación de la obra, que durarán toda la vida del autor y 60 años después de su muerte o declaración de fallecimiento. La acción consiste en infringir los derechos de la propiedad intelectual de cualquiera de las formas previstas en el código penal. Estamos ante un delito de mera actividad, por lo que no se requiere la producción de ningún resultado ulterior, como pudiera ser la causación de un perjuicio material o moral, que de producirse tendría efectos en materia de responsabilidad civil.

En cuanto a la antijuridicidad, se excluye por el consentimiento del titular del derecho en cuestión, puesto que la ley civil le otorga la más amplia disponibilidad del mismo, siempre y cuando no haya caducado y entrando a pertenecer al dominio público. La conducta ha de ser intencionada, esto es dolosa, no siendo de aplicación el artículo 565, pues el código hace referencia expresa a quien intencionadamente. La creación de que la obra es de dominio público excluye la responsabilidad criminal, al igual que si el sujeto entiende erróneamente que le asiste un derecho a la obra de que se trata.

Vamos a ver los tipos que se recogen en el código penal. Los tipos básicos se encuentran en el artículo 534 bis a, son la reproducción, el plagio, distribución, comunicar públicamente, transformación, interpretación o ejecución artística de una obra literaria, artística o científica, así como el importar, exportar o almacenar. Consiste el plagio en apropiarse de todo o parte de la obra original literaria, artística o científica de otro, haciéndola pasar como propia.

No se suprime y prescinde al creador de la obra. Como recoge la sentencia de 27 de abril de 1978, por lo normal es que el contenido de la obra original y el plagio sigan caminos más o menos diferentes, lo mismo que sus autores. Algún autor considera se trata de una suplantación de personalidad.

Con frecuencia será difícil poder conocer cuándo estamos ante un supuesto de plagio o simplemente se trata de la copia a un autor, que a su vez no ha hecho sino refundir la obra de otros autores, por lo que tampoco es original. Hay que tener en cuenta que en la mayoría de los campos del saber están hoy tan avanzados que una obra cuya originalidad sea de un 5 o un 10 por ciento puede ser importante, lo que pone de manifiesto que la casi totalidad de las obras que se presuman plagiadas no son más que una recopilación del saber de otros. Con demasiada frecuencia los trabajos que aparecen como de investigación no son sino la divulgación normalmente a través de una ingente relación de autores y notas de lo que ya hicieron otros.

Por reproducción hay que entender la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella. Distribución es la puesta a disposición del público de la original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma. Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.

Consiste la transformación de una obra en su traducción, adaptación y cualquier otra manifestación en su forma de la que se derive una obra diferente. Se entiende por artista, intérprete o ejecutante a la persona que represente, cante, lea, recite, interprete o ejecute en cualquier forma una obra. Pasamos a ver cuáles son los tipos cualificados.

La calificación de primer grado la encontramos en el número primero del artículo 534 bisbe. Se castiga a quien realizare cualquiera de las conductas tipificadas en el artículo anterior, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes. Obrar con ánimo de lucro.

El sujeto debe actuar con el propósito de obtener un provecho económico, siendo irrelevante que el beneficio que se persigue redunde en favor del propio autor de terceros. Se trata de un elemento subjetivo del injusto y no es necesario que el lucro perseguido se consiga. En segundo lugar, infringir el derecho de divulgación del autor.

Por divulgación de una obra hay que entender toda expresión de la misma que, con el consentimiento del autor, la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma. Se diferencia de la publicación en que ésta, aun siendo también una divulgación, se realiza mediante la puesta a disposición del público de un número de ejemplares de la obra que satisfaga razonablemente sus necesidades estimadas de acuerdo con la naturaleza y finalidad de la misma. La publicación requiere que la obra esté reproducida, lo que no es necesario en la divulgación.

Tercero, usurpación del autor. Se tipifica este apartado en relación con quien usurpare la condición de autor sobre una obra o parte de ella o el nombre de un artista en una interpretación o ejecución. En este supuesto hay una estrecha conexión con el plagio.

La diferencia habría que establecerla en que el plagio se copia toda parte de la obra artística, literaria o científica de otro, sin que se interfiera para nada el nombre del autor. Por el contrario, en el supuesto que aquí se tipifica, lo que se da es una usurpación en la condición de autor. Por último, la modificación sustancial de la obra se tipifica en el apartado al modificar sustancialmente la integridad de la obra sin autorización del autor.

La referencia sustancialmente hace muy impreciso este tipo agravado, que en definitiva es lo esencial o fundamental de la obra. La valoración de lo que haya de considerarse esencial crea dificultades en muchos casos y quedará al arbitrio del juez para lo que normalmente necesita de esos herramientas expertos. Las penas para todos los supuestos son arresto mayor y multa de 50.000 a 1.500.000 pesetas.

Pasamos a ver las cualificaciones de segundo grado. Se dan estas según dispone el artículo 534 bis punto 2, cuando además de obrar con ánimo de lucro concurre alguna de las circunstancias siguientes. Primera, que la cantidad o el valor de las copias ilícitas posean especial trascendencia económica.

La situación de especial trascendencia económica será un tema a valorar por el juez en cada caso. En segundo lugar, que el daño causado revista el especial gravedad. La referencia especial gravedad presenta las mismas dificultades de interpretación e inseguridad jurídica que la trascendencia económica indicada en el apartado anterior.

En este supuesto se exige la existencia real de un daño, que ha de entenderse es de tipo económico, pues así se desprende de la referencia que se hace al ánimo de lucro en el párrafo primero del artículo 534 bis p. Las penas son prisión menor, multa de 50.000 a 30 millones de pesetas e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido por un periodo de cinco años. Hemos llegado a la última intervención de esta noche en Revista de Derecho. Se encuentra con nosotros el profesor titular de Derecho Civil II, don Jesús María Álvarez Carballo, para ofrecernos su peculiar visión de un tema tan atractivo e interesante como es el de los problemas arrendaticios urbanos.

Buenas noches, profesor Álvarez Carballo. Buenas noches, Charo, y buenas noches a mis oyentes. El tema de hoy, al que ya se ha encargado Charo de darle un evidente punto de intriga, constituye una de mis más típicas travesuras y es además una auténtica divagación por varios motivos fundamentales que vosotros vais a valorar, mientras yo, en cambio, los mencionaré en desorden y de esa forma será cada uno de mis alumnos quien tratará de adivinar el muy distinto peso específico de cada uno de los motivos que yo confieso.

Es una charla mía y por eso mismo ya tiene por su propio origen muy serios defectos constitutivos de naturaleza absolutamente irremediable. Es una llamada a la reflexión sobre un tema complejo y polémico en el cual es muy frecuente se padezca involuntaria e inconscientemente una perniciosa inflamación de intereses personales, ya sea como arrendador o como arrendatario, aunque según los datos oficiales de un estudio estadístico efectuado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, yo sigo usando ahora exclusivamente por razones cronológicas la denominación inmediatamente anterior al último buen propósito del presidente del gobierno en su reciente remodelación ministerial, publicada en dos gordos tomos y en donde se afirma que el censo de viviendas ocupadas en régimen de arrendamiento es el 14%. Si damos crédito a esa afirmación estadística del ministerio resultará que en España existe un 86% de propietarios de la vivienda que ocupan, lo cual a todas luces cuesta trabajo creer, mientras es muy posible finja creer en ello el Ministerio de Hacienda con claras finalidades recaudatorias.

Si se desconfía de las estadísticas oficiales en ese supuesto queda sin una clara justificación el motivo por el cual no se afronta de una puñetera vez el problema de los arrendamientos urbanos, que ya quedó pendiente de la anterior legislatura. Por la finalidad que le estoy dando

a este apoyo de radio y con la mira puesta en la evitación de equivocaciones lamentables a mis actuales alumnos de Derecho Civil II, quiero manifestar de forma clara y terminante que este apoyo radiofónico no servirá para nada en orden a preparar la segunda prueba presencial. Son dos cosas muy distintas, la importancia real y efectiva de la materia y la escasísima importancia de esta llamada mía a la reflexión de política legislativa, aunque puede existir algún alumno y oyente que se pregunte muy sorprendido por la peregrina razón en virtud de la cual se me antojó hacer este espacio y además hacerlo así.

Me faltan elementos de conocimiento pues el nuevo proyecto legislativo ya en muy avanzado estado de redacción es mucho más secreto de todo cuanto se puede exagerar y ningún periodista de los mejor situados políticamente o de los más afortunados ha logrado una adecuada filtración por cualquiera de los medios habitualmente usados que sirviera para remediar la malsana curiosidad de este vulgar profesor universitario de derecho civil. Profesor Carballo quisiera hacerle dos preguntas. Por favor que sean fáciles.

Por supuesto siempre lo son. La primera es ¿por qué propuso este título para este espacio radiofónico? Es una pregunta que encierra varias dentro de sí misma y me asombra un poco seas tú quien la haga puesto que conoces muy bien el funcionamiento de los espacios radiofónicos y sabes perfectamente la enorme anticipación con que entregamos los títulos de un año para otro. Por esa excesiva anticipación yo creí posible conocer el proyecto de ley que se anunciaba y sus peculiares problemas antes de la llegada del día de la emisión correspondiente.

Esa apreciación mía resultó tan falsa como cualquier afirmación de un político habiendo llegado desde luego mi imprevisión y mi ingenuidad a creer era el tema de la regulación de los arrendamientos urbanos una materia mucho más interesante para toda la comunidad nacional y muy especialmente para el adecuado ejercicio del derecho de informar de los periodistas a su público cumpliendo la misión que la vigente constitución española les otorga frente a los posibles devaneos de cualquier banquero. Dejando en el tintero otras muchas cuestiones implicadas en tu primera pregunta y especialmente la que se refiere a mi ya tradicional manía de no alterar el título o el contenido de los apoyos radiofónicos anunciados al comienzo de curso en la guía de medios audiovisuales por mucho que se alteren las circunstancias entre el anuncio de los mismos y la emisión yo espero armado con mi más paciente sonrisa la segunda pregunta por ti anunciada. Profesor es muy difícil mantener la seriedad a su lado pero ya en su mismo plan le disparó la segunda pregunta ¿cuáles son los puntos fundamentales del tema que hoy quiere desarrollar? Es bastante comprometida la pregunta pues implica asumir un doble riesgo o bien que me olvide de alguno concreto que en mi coco esté previsto o bien que pese a resultar completo el enunciado de los mismos no me salgan en el debido orden sistemático.

Pese a ello voy una vez más para que después te quejes infundadamente de lo poco complaciente que yo soy contigo. Es posible el enunciado no sea tan transparente para todos como resulta para mí pero voy a hacerlo poniendo un número ordinal a cada uno de los

diversos apartados aunque todos se encuentren relacionados entre sí y cualquier sistemática sea discutible. Primero el ámbito de la ley todos los contratos arrendaticios.

Segundo la regulación de algunos contratos especiales. Tercero la incorporación de la normativa al código civil. Cuarto la supresión de la prórroga legal forzosa.

Quinto la supresión de la congelación de rentas. Sexto la supresión de la sucesión arrendaticia tanto voluntaria como mortis causa. Séptimo la supresión del juego de la autonomía de la voluntad.

Octavo la novena la revisabilidad anual de todas las rentas. Noveno la normación adecuada de la tácita reconducción. Décimo la imperiosa necesidad de un derecho transitorio.

Profesor Carballo ¿sería posible que comentara algo de cada uno de estos diez puntos? Voy a intentarlo aunque sea casi en plan telegráfico y sin poder desarrollar ni fundamentar las ideas adecuadamente pero sí tengo verdadero interés en decir algo desde una tribuna como esta para poder marcarme el arriesgado farol de haberme anticipado o no a una futura normativa y en ello estriba mi travesura. El ámbito primero el ámbito de la ley todos los contratos arrendaticios urbanos es habitual y ya inveterado en el hábito de legislar desde hace ya bastante tiempo que por falta de entusiasmo una tarea y también por exceso de pereza se acuda al expediente de dictar una ley para determinados contratos que se someten a la nueva normativa y se deja a otros contratos de la misma especie excluidos con lo cual quedan desfavorecidos y sometidos a una triste suerte esto dice muy poco en favor del legislador ya que si efectivamente hace falta una nueva normativa no tiene ningún sentido dejar fuera de ella a parcelas sometidas a una legislación que se considera inadecuada si por el contrario se acepta que la normativa que se deja subsistente para esas parcelas de ámbito era la adecuada en ese supuesto carece absolutamente de justificación el legislador para introducir una nueva normativa. Quiero dejar constancia para que se vea clara mi personal postura al respecto que esta línea por mí criticada ha sido usada por el franquismo en materia de arrendamientos urbanos en el año 1964 pero la ha seguido usando la democracia en la ley de arrendamientos rústicos de 1980 y en torno a eso debo decir que la frecuencia de una mala costumbre no la transforma en virtud.

Segundo la existencia de algunos contratos especiales en efecto hay que reconocer y crear una clara distinción entre la normativa referente a los contratos de arrendamiento de viviendas y los contratos de arrendamiento de locales de negocio pero junto a ellos hay que regular especialmente el contrato de arrendamiento complejo y hay que declarar inexistente el contrato de arrendamiento de industria o negocio cuando el arrendador empresario no sea a su vez propietario del local en el cual él mismo está instalado por faltar una parte sustancial del objeto del contrato que se pretende efectuar. Profesor Carvallo es una advertencia nos quedan muy pocos minutos y todavía muchos apartados. Tranquila Charo siempre hay recursos más o menos discutibles escondidos en la manga del profesor y además en este caso es Vox Populi que el profesor tiene la manga ancha sin embargo la verdad es que mucho antes de la

interpelación tuya ya tenía pensada la trampa de la misma forma que un diestro del toreo en una tarde desafortunada sabe que el presidente le va a mandar un aviso antes de que el aviso mismo se produzca.

La trampa consiste en ocuparme desordenadamente de los aspectos para mí más importantes dejando entre las rosas olvidado el cuidarme de otros aspectos anunciados parodiando a un gran poeta español. Tercer apartado la incorporación de la nueva normativa al código civil es este un tema muy debatido internacionalmente es decir el valor actual de los códigos y las leyes especiales y aunque ya lleva años dando tumbos por la doctrina civil internacional es un tema que últimamente a mí me preocupa y apasiona y aún están vigentes las tímidas reflexiones que Rodrigo Bercovich Rodríguez Cano firmó en Cedeira-Ferrol en el año 1981 haciéndolas imprimir en la primera edición del código civil del editorial Tecnos después repetidas en otras ediciones sucesivas. Hay a quien le parece ha pasado la época de los códigos y paradójicamente se ve que al contrario nunca estuvo tan viva y tan consciente esa idea a poco que uno se asome al ámbito internacional.

Quiero decir que aunque sean perfectibles y modernizables los códigos no por eso deben tirarse por la ventana para dar lugar a una legislación fragmentaria confusa caótica y dispersa. Tampoco se ve fácil la hora de la retirada del automóvil pese al número de víctimas que ocasiona al comienzo y al final de cada período vacacional y en forma menos llamativa con un constante goteo a lo largo de todo el año en todos los países y con el cual ya nos hemos familiarizado tanto que son muy pocos los que se inhiben por eso de efectuar un viaje por carretera. Yo quiero resaltar el dato de la existencia de 33 artículos en el actual seno del código civil dedicados a los arrendamientos urbanos y si se toman en cuenta las disposiciones generales del código civil en torno a la contratación es muy posible bastara ese número para tener una adecuada y no farragosa e indigesta regulación de la materia ya que repito creo muy poco probable hicieran falta más de 33 principios clave para establecer una normativa adecuada.

Como ya se me quedan escasos minutos por las suaves pataditas que me da por debajo de la mesa charo quiero ocuparme del apartado que he denominado la imperiosa necesidad de un derecho transitorio que haga de puente entre la confusa situación actual y la futura aunque antes deseo tratar de la normativa de la tácita reconducción para evitar los graves abusos que a su amparo se están cometiendo simplemente con exigirle al arrendador por tiempo determinado una notificación fehaciente a su arrendatario manifestando dentro de un plazo prudencial y no con solamente el aviso con tres días de anticipación de su voluntad de no proceder a la tácita reconducción ya estaría suficientemente defendido el arrendatario sin merma alguna de las atribuciones del arrendador pero sí imposibilitando el que tuviera que pasar por las exigencias del arrendador cuando creía que iba a tener otro periodo contractual igual al inicialmente contratado y ver que esa posibilidad se la quita en el último momento el arrendador para que al no tener tiempo de buscar otro alojamiento perentoriamente sea venga a otorgar un nuevo contrato con renta triple del antes acordado pasando ya a ocuparme del necesario derecho transitorio y sobre la base de la unificación de la normativa para evitar

las actuales injusticias de contratos con prórroga forzosa y contratos sin prórroga forzosa contratos con revisión de renta y contratos sin revisión de renta contratos con renta libre y contratos con renta congelada habría que configurar un plazo yo creo sería muy suficiente uno de cinco años para advertir a todos los arrendatarios que transcurridos esos cinco años de entrada en vigor de la nueva normativa su contrato caducaría si era de los que por efectos del real decreto ley boyer aún tenía prórroga legal forzosa en el mismo mes de su contratación inicial pasados que fueran los cinco años este plazo haría que el enorme número de demandas se encontrase diluido por meses y que no todos los contratos en vigencia entrasen en crisis en la misma fecha sino con una moratoria de cinco años y según el volumen que en cada mes se hubiera celebrado los contratos iniciales el plazo de cinco años sería también el mismo para proceder a la revisabilidad de las rentas congeladas antiguas que se verían incrementadas en el justo importe del ipc de esos mismos cinco años para una vez finalizado ese periodo transitorio entrar en el mercado de rentas iniciales libres revisables hubiera o no pacto al respecto todos los años en el justo importe del ipc durante los cinco años de vida legal que les quedaba a ese tipo concreto de contratos viejos de esta suerte habría durante un periodo de cinco años unos contratos en tránsito hacia su desaparición y hacia una normativa unitaria y cogente de carácter absolutamente claro en cambio las opresiones a que antes he aludido al enumerar los diversos apartados serían suprimidas tajante y definitivamente para todos los contratos que se celebrasen a partir de la entrada en vigor de la nueva normativa hemos llegado al final y que conste que estos golpes que estamos escuchando no son precisamente avisos para para que usted terminara muchísimas gracias profesor álvarez carballo y esperamos contar con usted en revista de derecho en el próximo curso en derecho civil tres precisamente muchas gracias eso espero yo también gracias Esto fue todo por esta noche en Revista de Derecho. Antes de despedirnos, Beatriz Santamaría, técnico de sonido y Charo López de Haro que nos habla, te agradecemos tu atención de cada viernes a lo largo de este curso para esta revista y esperamos que te haya servido de ayuda en tu a veces solitario estudio. Al menos esa ha sido nuestra intención y por ello trabajamos día a día para la realización de este programa.

Solo nos queda desearte mucha suerte en la próxima prueba presencial para que el próximo curso nos vuelvas a sintonizar para escuchar la Revista de Derecho de cuarto curso. Y también quiero recordarte e invitarte al próximo coloquio de Revista de Derecho que tendrá lugar el viernes 17 de mayo con un tema que creemos realmente interesante y de actualidad, los impuestos. Y ahora, si quieres, puedes continuar en nuestra sintonía con Edith Checa y el informativo semanal de la UNED.

Gracias de nuevo por tu atención y volveremos el próximo viernes con los temas de cuarto curso. Buenas noches.